

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 2006-514
Clase: Ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia de fecha de 19 de diciembre del año 2023, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida cautelar, es 095-76125 y no como allí errada, pero involuntariamente se indicó.

Notifíquese (6),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 2006-514
Clase: Ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el párrafo 4º del proveído de 19 de diciembre del año 2023, en la medida que errada, pero involuntariamente se indicó que se trataba de una liquidación de crédito, y el traslado es frente al escrito presentado por el extremo pasivo únicamente, en cuanto a los valores allí discriminados.

Por secretaría contabilícese el término.

Notifíquese (6),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 2006-514
Clase: Ejecutivo

Se niega la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte actora en la ejecución, en cuanto al auto de fecha 19 de diciembre del año 2023, mediante el cual se le requirió bajo lo dispuesto en el artículo 600 el C. G. del P., en la medida que no cumple con ninguno de los requisitos normados en el artículo 285 del C. G. del P., ya que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Notifíquese (6),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 2006-514
Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la apoderada judicial de la parte actora, contra el párrafo octavo del auto proferido el 19 de diciembre del año 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada, por improcedente.

Señaló la inconforme que, no se le indicó en que consistió la improcedencia para la presentación de la liquidación actualizada del crédito, la que decidió presentar, supuestamente, por las irregularidades en los embargos de dineros y en la oportunidad que ella consideró conveniente, según su dicho para no entorpecer la práctica de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. El artículo 446 del Código General del Proceso, señala expresamente las reglas para la práctica y presentación de la liquidación del crédito, así:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...” Subrayado fuera de texto.

3. Basta entonces una simple lectura de la norma en comento, para evidenciar la oportunidad procesal dispuesta por la ley procesal, para la presentación de la liquidación del crédito o su actualización, sin necesidad de entrar a efectuar mayores elucubraciones sobre este tópico, la misma puede ser presentada por cualquiera de las partes, una vez ejecutoriada, como es en este caso, el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se profirió hasta el pasado 19 de diciembre del año en curso, por lo que la liquidación presentada por la recurrente con anterioridad, a todas luces resultaba improcedente e inoportuna a voces de la norma en cita.

Igualmente, no es de recibo el argumento bajo el cual se invocaba la providencia de 13 de junio de 2022, en la medida que dicha providencia concedió un término y no fue tampoco cumplido por la parte interesada.

4. Ahora bien, con base en lo anterior, a todas luces se evidencia que la decisión se encuentra ajustada a derecho y por ende, no hay lugar a su revocatoria, así como tampoco a conceder el recurso de apelación, por cuanto el auto censurado, no se halla enlistado dentro de los susceptibles de alzada, conforme a lo normado por el artículo 321 del C. G. del P..

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el párrafo octavo del auto de 19 de diciembre del año 2023, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto la providencia objeto de censura, no se halla dentro de las enlistadas como susceptibles de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P..

Notifíquese (6),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 2006-514
Clase: Ejecutivo

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada Luz Marina Diaz González, córrase traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese (6),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 2006-514
Clase: Ejecutivo

Agregáse a los autos el despacho comisorio y sus anexos, provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso – Boyacá y póngase en conocimiento de las partes por el término de ley.

Notifíquese (6),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZA